



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 1060 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 31 DIC. 2014

VISTO:

La Solicitud de queja presentada por el servidor Isaac Wilder ALCARRAZ ATENCIA, contra los funcionarios de la DIRESA, Méd. Cirujano Janet Miriam APAC ROBLES, Abog. Maribel PORTILLO GONZALES, Abog. Yury Alex POZO SANCHEZ, Lic. Iris Rosaura SORIA GUTIERREZ y Lic. Edward SEQUEIROS MONTESINOS, y demás antecedentes que se acompañan en un total de 135 folios;

CONSIDERANDO:

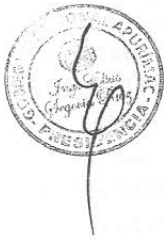
Que, mediante Oficio N° 1230-2014-DG-DIRESA-AP, con SIGE N° 17767, su fecha 06 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, eleva Informes de descargo sobre la queja administrativa, emitido por los señores: **Abog. Maribel PORTILLO GONZALES, Abog. Yury Alex POZO SANCHEZ, Lic. Iris Rosaura SORIA GUTIERREZ y Lic. Edward SEQUEIROS MONTESINOS**, indicando que queda desvirtuado todas las falacias vertidas por el servidor quejante Isaac Wilder ALCARRAZ ATENCIA, ya que nunca se habían rehusado y dilatado los plazos en contra ni a favor de ningún administrado, más de lo contrario han dado cumplimiento estricto a los procedimientos establecidos y la sentencia emanada del Juzgado Mixto Abancay;

Que, mediante SIGE N° 17038 del 22 de octubre del 2014, el señor **Isaac Wilder ALCARRAZ ATENCIA** en su condición de servidor de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, recurre en queja administrativa por incumplimiento de plazos, defectos de trámite y otros contra los funcionarios de dicha institución señores: **Médico Cirujano Janet Miriam APAC ROBLES**, en su condición de Directora Regional de Salud de Apurímac, **Lic. Edward SEQUEIROS MONTESINOS**, Director Ejecutivo de Administración, **Abog. Yury Alex POZO SANCHEZ**, Director de Asesoría Legal y la **Lic. En Enfermería Iris Rosaura SORIA GUTIERREZ**, Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y quienes resulten responsables. Cuyo petitorio lo fundamenta manifestando la existencia de atentado por dichos funcionarios contra la celeridad administrativa dilatando el cumplimiento de las disposiciones superiores y judiciales, debiendo ser atendido en su recto sentido, garantizando la jerarquía de la autoridad superior con el debido proceso dentro del principio y de las reglas del procedimiento administrativo, habiendo incurrido en el trámite del Expediente Judicial N° 976-2012, sobre la Sentencia para la incorporación a la carrera administrativa del Sector Público y el pago de sus remuneraciones al referido administrado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que se encuentra bajo responsabilidad del Méd. Janet Miriam APAC ROBLES, en su condición de Directora Regional de Salud de Apurímac y demás funcionarios de dicha entidad, quienes deben cumplir con los extremos de dicha sentencia, que a más emitir informes legales, informes técnicos y demás documentos, vienen dilatando el cumplimiento del mandato judicial. Por ese hecho a más de haber transcurrido más de 5 meses y medio de inacción sin haber emitido ninguna resolución de incorporación a la carrera administrativa le viene ocasionando conjuntamente que a su familia daño moral, psicológico y económico, estos hechos contravienen abiertamente el principio constitucional del debido proceso, que frente a ello se dicten las medidas correctivas al caso y las acciones administrativas para sancionar a los responsables. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;



Que, mediante Solicitud con SIGE N° 17636, del 05 de noviembre del 2014, el administrado Isaac Wilder ALCARRAZ ATENCIA, recurre indicando haber invocado la queja administrativa el 22 de octubre del año 2014, y no habiendo efectuado ningún descargo por los quejados, se dé por hecho y aceptado la queja por los funcionarios quejados, persistentes en los defectos de trámites administrativos;

Que, asimismo conforme se persuade de los Informes N°s. 123-2014-DAL-DIRESA.AP, del 04-11-2014, 121-2014-DAL-DIRESA del 28-10-2014, 090-2014-DEPE-DIRESA-APURIMAC, del 29-10-2014 y 101-2014-DEA-DIRESA del 29-10-2014 respectivamente, emitido por los señores: Abog. Maribel PORTILLO GONZALES, Abog. Yury Alex POZO SÁNCHEZ, Lic. Iris R. SORIA GUTIERREZ y el Lic. Edward SEQUEIROS MONTESINOS, quienes en su condición de Directora y Director de Asesoría Legal, Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Director Ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, manifiestan sobre la queja presentada por el recurrente Wilder ALCARRAZ ATENCIA, bajo los siguientes argumentos: **Que, no se ha omitido ni rehusado en dar cumplimiento a los extremos de dicha Sentencia Judicial, resultando totalmente falaz la aseveración del servidor recurrente,** habiéndose tomado las acciones administrativas al caso y comunicados mediante los Oficios N°s. 992 y 1168-2014-DG-DIRESA-AP, a fin de gestionar ante la Instancia correspondiente la cobertura y provisión de la plaza de Abogado II, pese a que este hecho contraviene el propio Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que en su art. 13° señala, "El ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, los vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad, por ello en cumplimiento a dicha sentencia se vienen realizando los trámites correspondientes ante la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, para obtener la cobertura y provisión de esta plaza, de cuya acción el servidor recurrente tiene pleno conocimiento. Asimismo mediante Oficio N° 657-2014-GRA/11/GRDS, de fecha 27 de octubre del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, corre traslado de dicha queja a la DIRESA. Sin embargo los argumentos plasmados en dicha queja caen en vacío administrativo y de orden legal, **por cuanto se tiene demostrado que se viene implementando y cumpliendo con las disposiciones del Órgano Jurisdiccional, que dispuso la incorporación del actor a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante de Abogado II, u otro similar, de otro modo gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente.** Asimismo respecto a dicha queja la responsable de la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la DIRESA, manifiesta conforme a la revisión efectuada del Manual de Organización y Funciones del Sector, las funciones descritas de la denominación de cargos que corresponde a la de Asistente Administrativo I, no son compatibles a la del Abogado I, dichos cargos de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal, están descritos en otras direcciones, mas no así en la Oficina de Asesoría Legal. Igualmente en atención al Oficio N° 376-2014.GRAP/09/GRPPAT, remitido por la DIRESA en respuesta a la petición de Crédito Suplementario para atender el requerimiento de dicho mandato judicial, se concluye según precisa el Artículo 70 de la Ley N° 28411, que establece la modificación presupuestal del 3% al 5%, dicha sentencia no estaría enmarcado dentro de los alcances de dicha norma, por constituirse en un gasto continuo y permanente y ser un tema remunerativo, mas no un adeudo de un beneficio social, habiéndose solicitado realizar las gestiones ante el Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, un presupuesto adicional, que fue cursado a través del Oficio N°1140-2014-DG-DIRESA/AP, para atender dicha demanda y finalmente el Director Ejecutivo de Administración, con motivo de dicha queja precisa, revisada la documentación se encontró el Informe N° 051-2014-REMU-DEGDRH-DIRESA, del 21 de julio del 2014, de la Jefatura de Remuneraciones y Pensiones de la DIRESA, que textualmente señala "hecha las averiguaciones del Presupuesto Analítico de Personal PAP para el año 2014, aprobado por Resolución Directoral N° 005-2014-DIRESA-AP, se aprecia





la existencia de una plaza vacante presupuestada con el Correlativo N° 982 según PLH 154120, y el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público es el 00504, cuya denominación del cargo estructural es de Asistente Administrativo I, categoría remunerativa SPD, lo cual es concordante con el fallo de la Sentencia Judicial, sin embargo a más de no ser equivalentes dichos cargos no existe a la fecha plaza vacante en el cargo de Abogado II, en el Presupuesto Analítico de Personal en la DIRESA. En similares casos el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 2227-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala del 22-03-2011, respecto al cambio de denominación en el cargo de carrera de Asistente Administrativo I. Nivel SPF al cargo de Abogado I. sostiene, no son equivalentes, por lo que el Proyecto de Resolución preparado para dicho fin, fue observado y devuelto a fin de no comprometer el accionar de los funcionarios de las diferentes Direcciones de la entidad;

Que, conforme se desprende del artículo 158 numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "En cualquier momento los administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige";

Que, asimismo constituyen faltas administrativas lo previsto en los numerales 2 y 3 del Artículo 239 del mismo cuerpo de Leyes, que señala las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente. En caso de no entregar dentro del término legal los documentos recibidos a la autoridad de deba decidir u opinar sobre ellos y demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario bajo los alcances del D. Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el **Principio de Imparcialidad** contemplada por el Artículo IV numeral 1.5 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo IV. Numeral 1.4 Título Preliminar, ha consignado de manera clara el **Principio del Debido Procedimiento**, en los siguientes términos "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo;

Que, con relación a la queja, el **Tratadista Juan Carlos Morón Urbina** en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 474 y 475 sostiene "que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). **En la substanciación de la queja hay que tener presente que el superior se orientará con**



celeridad a verificar la certeza de la imputación realizada a la conducta del funcionario quejado, pero sin suspender el procedimiento administrativo ni obstaculizar la posibilidad de que la Administración de oficio proceda a subsanar la falta incurrida. Para tal efecto, la tramitación consistirá básicamente en investigar el defecto indicado en el escrito del interesado y en recabar un informe, que a modo de descargo, preparará el funcionario quejado, sin dar lugar a ningún trámite adicional o apertura a prueba”;

Que, en ese orden de ideas, tenemos que el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al regular la sustanciación de la queja por defecto de tramitación señala que: “en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja y la resolución será irrecurrible;

Que, del estudio de autos de advierte, que estando evidenciado la presentación de las distintas peticiones ante la DIRESA por el servidor recurrente, solicitando cumplimiento de la sentencia consentida expedida en el Expediente N° 000976-2012, mediante (Resolución N° 12) del cinco de mayo del dos mil catorce, dictada por el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay, DECLARANDO FUNDADA la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por ISAAC Wilder ALCARRAZ ATENCIA, contra la DIRESA y el Gobierno Regional de Apurímac y DECLARANDO, la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 287-2012-DG-DEGDRH-DIRESA, de fecha diez de mayo del dos mil doce concerniente a su artículo primero de la parte resolutive, subsistiendo todo los demás extremos, asimismo la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 623-2012-GR.APURIMAC/PR del 08 de agosto del 2012 y ordena a la DIRESA expida nuevo acto administrativo disponiendo la incorporación del actor a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante de Abogado II, u otro similar, de otro modo gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad, así como el documento reiterando a la Dirección de Salud de Apurímac, el cumplimiento de la Sentencia N° 138-2014 (Resolución N° 12) del cinco de mayo del año dos mil catorce y Resolución Judicial N° 13 del siete de julio del año dos mil catorce, que DECLARA Consentida dicha Sentencia. Sin embargo revisado el Expediente sobre el caso, se tiene distintos informes suscritos por los funcionarios imputados respecto a la petición del referido administrado, así como la titular de la Entidad mediante Oficio N° 896-2014-DG-DIRESA/AP, del 20-08-2014, solicitando demanda adicional en la Genérica de Gastos 2.1 Personal y Obligaciones y su Registro en el Módulo de Recursos Humanos para dar cumplimiento a dicha Sentencia Judicial, el Oficio N° 1467-2014-EF/50.07 del 17-09-2014, solicitando Crédito Suplementario para atender dicho mandato judicial, igual ocurre con el Oficio N° 1140-2014-DG-DIRESA/AP, del 03-10-2014, con la que se reitera la solicitud de Crédito Suplementario para dichos efectos, con todo ello se halla demostrado que la administración no ha dejado de realizar los trámites correspondientes para procurar con el cumplimiento de los extremos de la acotada Sentencia ante la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac. Por su parte dicha Gerencia Regional en atención a dichos requerimientos, mediante Oficio N° 348-2014-GRAP/09/GRPPAT, ha solicitado un **CREDITO SUPLEMENTARIO** ante la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, Instancia que responde mediante Oficio N° 1467-2014-EF/50.07 del 17-09-2014, indicando entre otros, que el Titular del Pliego es el responsable de la gestión presupuestaria que se realice sujetándose para ello al principio de legalidad. En ese sentido, los pliegos atienden sus obligaciones, incluyendo las derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, con sus respectivos presupuestos institucionales, para lo cual de ser necesario pueden realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y en caso de no contar con los recursos suficientes con cargo a su presupuesto institucional, pueden aplicar lo establecido en el artículo 70° del TUO de la Ley N° 208411, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF. Por lo que la DIRESA, con ciertas dilaciones no rehúye ni dejó de tomar decisiones frente al caso, más bien, tal como se percibe de los documentos antes mencionados





conforme a las indicaciones de la Dirección General de Presupuesto Público a más de sujetarse al principio de legalidad, la entidad de origen en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, previo los mecanismos técnicos presupuestales, cumpla con celeridad con la Sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional, conforme señala el artículo 139 inciso a) de la Carta Política del Estado, que guarda concordancia con el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial;

Estando a la Opinión Legal N° 527-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 28 de noviembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO EN PARTE, la **QUEJA POR DEFECTOS DE TRÁMITE**, invocado por el administrado **Isaac Wilder ALCARRAZ ATENCIA**, contra el **Médico Cirujano, Janet Miriam APAC ROBLES**, Directora Regional de Salud de Apurímac, **Lic. Edward SEQUEIROS MONTESINOS**, Director Ejecutivo de Administración, **Abog. Yury Alex POZO SANCHEZ**, Director de Asesoría Legal y la **Lic. En Enfermería Iris Rosaura SORIA GUTIERREZ**, Directora Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la DIRESA. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **DISPONER** a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, en primera instancia administrativa y teniendo en cuenta la disposición dada por el Órgano Jurisdiccional a través de la Sentencia N° 138-2014 (Resolución N° 12) del cinco de mayo del año dos mil catorce y Resolución Judicial N° 13 del siete de julio del año dos mil catorce, que **DECLARA Consentida dicha Sentencia PROCEDA, a Resolver bajo responsabilidad las solicitudes cursadas por el referido administrado ante la DIRESA, atendiendo al principio de celeridad administrativa dispuesto en el Artículo IV de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, así como la normatividad correspondiente.** De cuya acción administrativa deberá informar a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

ARTICULO SEGUNDO.- INVOCAR, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, **ACTUAR**, con celeridad y responsabilidad en la tramitación de los distintos petitorios promovidos por los administrados, evitando la retención indebida de los mismos y perjuicio que se les ocasiona a los interesados.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.